



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-00-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro García Sarmiento
contactenos@unionasesoreslaborales.com
karecausil08@gmail.com
Demandado: Municipio San José Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo PDF 26 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro García Sarmiento a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) El Oficio de fecha 6 de diciembre del año 2018 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en favor suyo; ii) la Resolución No. 000003 del 7 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación confirmando la negativa de reconocimiento y pago de la prima en mención y; iii) el acto ficto o presunto que se configuró como consecuencia del silencio frente al recurso de apelación interpuesto.

Habiéndole correspondido por reparto el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ese despacho judicial, mediante el auto del 16 de septiembre de 2022, dispuso remitir el expediente a esta instancia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente.

Una vez recibido el expediente pasó al Despacho para proveer lo pertinente el 16 de febrero de 2023, y, con el fin de dar trámite al proceso se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 7 de marzo de 2023. En la referida audiencia, la parte demandante intervino y solicitó la suspensión de la audiencia, en razón a que de manera previa habían acordado con el ente territorial presentar solicitud de desistimiento de las pretensiones, ante lo cual, el Despacho corrió traslado a la entidad accionada, quien coadyuvo la solicitud, procediendo el Despacho a suspender la audiencia y conceder un término razonable con el fin que aportaran el referido documento.

El pasado 28 de marzo de 2023, el abogado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, conforme se evidencia en el archivo pdf 26 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de las pretensiones: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

3. Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso estaba en etapa probatoria, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra a folio 16 del archivo PDF. No. 1, aportado con la demanda, el abogado Augusto Gutiérrez Arias, le fue conferido poder con la facultad expresa de desistir, por lo que, está expresamente facultado para adelantar tal actuación. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que

en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Álvaro García Sarmiento a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San José de Cúcuta de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERA: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR, por Secretaría, el proceso de la referencia, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209248f60c35bcfc0e6478c72318afc5d6a43c2d41d18bfa9ef8bdd4518d012a**

Documento generado en 31/03/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>